



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de Abril dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Función Jurisdiccional Superintendencia de Salud.
Radicado:	760012205000202100253-00
Demandante:	Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas -ACR
Demandado:	Coomeva EPS S.A.
Origen:	Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.
Asunto:	Confirma sentencia- Reconocimiento y pago de diferencia en licencia de maternidad.
Sentencia escrita No.	104

I. ASUNTO

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada Coomeva EPS S.A., contra la Sentencia N° S-2020-00146 del 10 de febrero de 2020, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del proceso promovido por la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, contra Coomeva EPS S.A.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende la demandante Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, a través de su apoderado judicial, se efectúe el reconocimiento económico por parte de Coomeva EPS S.A., de la suma de

\$2'270.333, resultante de la diferencia entre lo pagado por la accionante por concepto de licencia de maternidad a su funcionaria Ofir del Carmen Amaris Lemus, y lo reconocido por Coomeva EPS S.A por dicho concepto entre el 01 de marzo al 16 de junio de 2016, por el término de 98 días, tomando como base el salario devengado por la trabajadora al momento de entrar a disfrutarla¹.

2. Contestación de la demanda.

2.1 Coomeva EPS S.A.

La demandada dio contestación al libelo introductorio. En virtud de la brevedad y el principio de economía procesal, no se estima necesario reproducirla (Arts. 279 y 280 C.G.P.). Propuso las siguientes excepciones de mérito de: “Buena fe”, “Pago” y “Excepción genérica”².

3. Decisión de primera instancia

3.1. Por medio de la Sentencia N° S-2020-00146 del 10 de febrero de 2020³, la *a quo* decidió: **Primero**, acceder a las pretensiones formuladas por la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, en contra de Coomeva EPS S.A. **Segundo**, ordenó a Coomeva EPS, reconocer y pagar a favor de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, la suma de \$2'271.761, **Tercero**, ordenó a Coomeva EPS S.A., a reconocer el pago de intereses moratorios contados a partir del 03 de septiembre de 2016, hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la prestación económica en favor de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas.

3.2. Para arribar a tal decisión, invocó primeramente el artículo 236 del CST, los artículos 157, 160-3 y 206 de la Ley 100 de 1993, artículos 28 y 139-5 de la Ley 1438 de 2011, la Ley 755 de 2002, artículos 8, 70, 80 y 82 de la ley 1468 de 2011, artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, artículo 9 del Decreto 798 de 2000, artículo 2 del Decreto 1670 de 2007, artículo 40 parágrafo 1 del decreto 1406 de 1999, Decreto 019 de 2012 y Decreto 780 de 2016.

¹ Pág. 2 a 7 Cuaderno SuperSalud Expediente digitalizado demanda J-2017-0538.pdf

² Pág. 97 y 98 Cuaderno SuperSalud Expediente digitalizado demanda J-2017-0538.pdf

³ Folios 96 a 102 de demanda J-2017-0538.pdf

3.3. Advirtió la Superintendente, que el objeto de la litis radicó en la diferencia que hay entre el valor reconocido por la EPS y el que la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, reconoció por concepto de la licencia de maternidad expedida en favor de la señora Ofir Del Carmen Amaris Lemus, en los siguientes términos:

Fecha de inicio	Fecha final	Total, días	Tipo Inc.	salario tomado por la dte para liquidar	Valor pagado dte	IBC EPS	Valor pagado EPS	Diferencia
01/03/2016	06/08/2016	98	Licencia maternidad	\$1.490.437	\$4.867.333	\$795.000	\$2.597.000	\$2.270.333

3.4 Señaló que, para establecer el valor correcto para reconocer la licencia de maternidad, se debe acudir al concepto de Ingreso base de cotización, enunciando para el efecto, art. 204 de la ley 100 de 1993, art. 1 del decreto 1158 de 1994 y el art. 1 del Decreto 2236 de 1999. Y agregó que el IBC no es igual a salario, dado que el IBC puede no corresponder al salario devengado por la persona en el momento de generarse una prestación económica. Por último, indicó que las prestaciones económicas se liquidan con base en el salario y no con el IBC. En cuanto a los servidores públicos citó el artículo 9 del Decreto 1848 de 1969⁴. De modo que en tratándose de servidores públicos, las incapacidades derivadas de enfermedad general, se liquidaran con base en el salario devengado por el afiliado cotizante.

3.5. Determinó que Coomeva EPS S.A. tenía la obligación de hacer el reconocimiento económico de la licencia de maternidad deprecada, no de conformidad al IBC reportado por el empleador en el mes anterior a la expedición de la precitada licencia, sino de acuerdo al reconocimiento de las prestaciones económicas que se prevén para los cotizantes del régimen contributivo, indistintamente de su calidad de servidor público o trabajador del sector privado, el cual tiene como base el salario devengado por el trabajador al momento de dar inicio a la prestación económica.

⁴ "Prestaciones. En caso de incapacidad comprobada para trabajar, motivada por enfermedad no profesional, los empleados públicos y los trabajadores oficiales tienen derecho a las siguientes prestaciones: a) Económica, que consiste en el pago de un subsidio en dinero, hasta por el término máximo de ciento ochenta (180) días, que se liquidará y pagará con base en el salario devengado por el incapacitado, a razón de las dos terceras (2/3) partes de dicho salario, durante los primeros noventa (90) días de incapacidad y la mitad del mencionado salario durante los noventa (90) días siguientes"

3.6. Pasó luego a analizar los comprobantes de pago de nómina de la señora Ofir del Carmen Amaris Lemus, de los meses marzo, abril y mayo de 2016, donde concluyó que se evidenció que el salario devengado por la trabajadora al momento de dar inicio a su licencia de maternidad era de \$1'490.437, por tanto, consideró que Coomeva EPS S.A. debió realizar la liquidación de dicha prestación social en los siguientes términos:

NOMBRE	OFIR DEL CARMEN AMARIS LEMUS	
PERIODO DE LICENCIA DE MAETRNIDAD	01/03/2016 AL 06/06/2016	
SALARIO	\$	1.490.437,00
DIAS DE LICENCIA	98	
FORMULA PAGO DE LICENCIA	SALARIO X DIAS/30	
	$\left\{ \frac{\$ 1.490.437 \times 98}{30} \right\}$	
VALOR PAGO DE LA LICENCIA:	\$	4.868.760,87

Señalando que, como la demandada realizó el pago de \$2.597.000 por concepto de la licencia de maternidad en favor de la señora Amaris, la cual liquidó de conformidad con el IBC reportado por el empleador en el mes anterior a la expedición de la referida licencia, esto es \$737.717, estableció que Coomeva EPS S.A. como aseguradora de la trabajadora debió efectuar el reconocimiento de la prestación social solicitada en la suma de \$4.868.761, calculándose por tanto, un saldo pendiente por pagar, en la suma de \$2.271.761, suma sobre la cual dispuso el reconocimiento y pago de intereses moratorios.

4. La apelación

4.1. Inconforme con la sentencia emitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, la apoderada de la Entidad Promotora de Salud Coomeva EPS S.A. interpuso recurso de apelación⁵, solicitando se revoque la Sentencia N° S-2020-00146 del 10 de febrero de 2020.

4.2.1. Como sustento de su oposición, indicó se configuraban las siguientes premisas⁶: Las autoridades administrativas están sometidas al imperio de la

⁵Folios 112 a 116 Cuaderno SuperSalud Expediente digitalizado demanda J-2017-0538.pdf.

⁶ Folios 112 Cuaderno SuperSalud Expediente digitalizado demanda J-2017-0538.pdf.

ley, Inaplicación de la normatividad legal vigente, y falsa motivación del fallo jurisdiccional.

4.2.2. Argumentó la demandada que la Superintendente no tuvo en cuenta los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, ni valoró en debida forma las pruebas presentadas, ordenando el pago de intereses moratorios desde el 3 de septiembre de 2016; cuando debió de tomar como punto de partida para su juicio, la licencia de maternidad N° 9332800, la cual fue reconocida y pagada por Coomeva EPS, de acuerdo con la normatividad vigente para la época. Ley 100, art 202, el decreto 1406 de 1999 art.35. Indicó, que cuando se realiza un ajuste al IBC, éste no se tendrá en cuenta para modificar o reliquidar una incapacidad o licencia, conforme lo establece el artículo 23 parágrafo del Decreto 1818 de 1996.

4.3. Sobre los intereses moratorios⁷, refirió la representante legal de la accionada que la EPS no estaría en la obligación de pagar intereses moratorios, puesto que este tipo de emolumentos violan la sostenibilidad financiera de las entidades prestadoras de salud, puesto que los recursos destinados a salud deben ser utilizados en servicios de salud.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1.1. Parte demandante y Coomeva EPS S.A.:

Guardaron silencio dentro del término traslado.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico.

⁷ Folios 114 y 115 ibid.

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿Hay lugar a condenar a Coomeva EPS S.A., a realizar la reliquidación y pago del valor faltante de la licencia de maternidad otorgada a la funcionaria de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas?
- 1.2. En caso de resolverse afirmativamente el anterior interrogante, ¿Es viable la condena por intereses moratorios sobre la diferencia hallada por concepto de la reliquidación de la licencia de maternidad, de la forma establecida para los tributos que administra la DIAN?

2. Respuesta al primer problema jurídico.

- 2.1. La respuesta al primer interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión de la Superintendente Delegada, pues se verificó con prueba suficiente que Coomeva EPS S.A., no liquidó adecuadamente la licencia de maternidad en favor de la señora Ofir Del Carmen Amaris Lemus, por cuanto para realizar tal liquidación no tuvo en cuenta el salario devengado por la funcionaria de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, en el momento de generarse el derecho, sino que la efectuó teniendo en cuenta el IBC compensado por la demandante, en el periodo de marzo de 2016, y no sobre los aportes realizados y los salarios pagados, tanto en meses anteriores como posteriores a la generación de la prestación social deprecada.

- 2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La Constitución Política en varias de sus disposiciones protege la maternidad durante el embarazo y después del parto, garantizando la seguridad social y la especial asistencia y protección del Estado, según obra en los artículos 43, 44, 48, 49, 50 y 53 de la Carta.

Por su parte, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo ha aprobado los Convenios números 102 de 1952 y 183 de 2000 y la Recomendación No. 191 de 2000, a través de los cuales se ha consagrado que a la mujer embarazada se le deberán proporcionar prestaciones pecuniarias en una

cuantía que le garantice a ella y a su hijo condiciones de salud apropiadas y un nivel de vida adecuado⁸.

La Corte Constitucional al respecto explicó que:

“La licencia de maternidad no es una prestación económica más a la que tiene derecho la mujer trabajadora después del parto, sino que constituye una de las manifestaciones más importantes de la protección especial que por mandato de la propia Constitución Política y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos se le debe prodigar.

Así, la Constitución de 1991, consagró dicha protección especial, a la mujer en período de gestación y lactancia en su artículo 43:

“(…) La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

Esta norma implica un deber y una garantía específica de protección para la madre gestante y para el recién nacido.”

Luego de lo anterior, debe precisar la Sala que el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017 por medio del cual se modificó el artículo 236 del C. S. del T., establece que toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a que le sea reconocida una **licencia de maternidad equivalente a dieciocho (18) semanas**

⁸ Desde la ley 53 de 1938, se protegió la maternidad estableciéndose que toda mujer en estado de embarazo, que trabaje en oficinas y empresas de carácter oficial o particular, tiene derecho en la época del parto a una licencia remunerada (art. 1º). El decreto reglamentario 1632 de 1938, modificado por el decreto 953 de 1939, prescribió que durante el tiempo de la licencia, el patrono pagará a la trabajadora la remuneración que ella haya tenido durante el último mes de trabajo; cuando se trate de trabajo a destajo o tarea, la remuneración será la que haya ganado la trabajadora durante los últimos treinta días de ocupación anterior a la licencia. // La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 numeral 2º señala que “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”// El artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratificado por Colombia prevé el deber de los Estados de conceder especial protección a las madres durante un período razonable antes y después del parto y el reconocimiento de la licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.// El artículo 9 del Protocolo Facultativo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Protocolo de San Salvador”, aprobado por la ley 319 de 1996, contempla como derecho a la seguridad social, cuando se trate de mujeres, la “ licencia retribuida por maternidad antes y después del parto”.

calendario, la cual debe ser remunerada con el valor del último salario percibido antes de entrar en período de licencia, normatividad que estipula:

“Artículo 1°. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: "Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.

*1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, **remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.***

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomaran en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:

a) El estado de embarazo de la trabajadora;

b) La indicación del día probable del parto, y

c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto. Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica, se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de 1 fallecimiento o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.

5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuáles serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple, la licencia se ampliará en dos (2) semanas más.

6. La trabajadora que haga uso de la licencia en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a las que tiene derecho, de la siguiente manera:

a) Licencia de maternidad preparto, Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con dieciséis (16) posparto. Si en caso diferente, por razón médica no puede tomarla semana previa al parto, podrá disfrutarlas dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato. b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo a lo previsto en el literal anterior.

Parágrafo 1º. De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce en caso de que el médico tratante prescriba algo diferente. La licencia remunerada de la que habla este artículo, es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento de un hijo, estos días serán descontados de la misma.

Parágrafo 2º El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad. La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera. El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes la fecha del nacimiento del menor. La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad. 2 Se autoriza

al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente párrafo.

Parágrafo 3º. Para efectos de la aplicación del numeral quinto (5) del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad, o determinarla multiplicidad en el embarazo. El Ministerio de Salud reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente al contenido de la certificación de que trata este párrafo y fijará los criterios médicos a ser tenidos en cuenta por el médico tratante a efectos de expedirla".
(Negrita fuera de texto)

El artículo 18 de la ley 100 de 1993 determina, que la base para calcular las cotizaciones será el **salario mensual** y de acuerdo con la norma, en ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. A su turno el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 párrafo 1 precisa que, la base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, será la misma contemplada en el sistema general de pensiones de esta Ley.

2.3. Caso concreto:

2.3.1. La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud estimó que era procedente acceder al reconocimiento económico impuesto a Coomeva EPS S.A. y que calculó en la suma de \$2'270.333, como resultante de la diferencia entre lo pagado por la accionante por concepto de licencia de maternidad a su trabajadora, y lo reconocido por la EPS.

2.3.2. Pues bien, no es sujeto de controversia los siguientes supuestos fácticos: *i.* que la señora Ofir Del Carmen Amaris Lemus se encuentra afiliada a Coomeva EPS S.A. en calidad de trabajadora dependiente de su empleador la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, al

momento de generarse la licencia de maternidad; *ii*) tampoco se discute que la señora Ofir Del Carmen Amaris Lemus, tuvo derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad. *iii*) En el asunto, igualmente, no es objeto de controversia que la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, haya realizado el pago de dicha incapacidad a la señora Amaris Lemus. *iv*) no se controvierte, que se trató del cubrimiento de una prestación social a la que la funcionaria tenía pleno derecho. V) Tampoco se controvierte que la EPS pagó a la demandante por este concepto la suma de \$2,597,000 por 98 días, con un ibc de \$795,000.

Para la Sala, a voces de la norma invocada (el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017 por medio del cual se modificó el artículo 236 del C. S. del T.) de manera precedente, es claro que la licencia de maternidad se liquida con **“el salario que devengue al momento de iniciar su licencia”, o “ si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor”**, premisa normativa que se acompasa con la conclusión a que arribó la *a quo* cuando adujo que correspondía a Coomeva EPS S.A., realizar la reliquidación de la licencia de maternidad en favor de la señora Ofir el Carmen Amaris Lemus, teniendo en cuenta el salario devengado por ésta, el cual quedó plenamente demostrado con los desprendibles de nómina que reposan en el expediente⁹, y que oscilaban en la suma de \$1.490.437 para el momento en que se generó el derecho a la mencionada licencia.

Debe indicarse que las EPS se encuentran obligadas a la liquidar las prestaciones económicas de acuerdo al IBC reportado por el empleador. En efecto, si como lo menciona la norma anterior, el IBC sobre el cual se realizan las cotizaciones al Régimen de Seguridad Social corresponde al salario mensual del trabajador, debe entenderse que es sobre el valor cotizado que las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud se ven compelidas a liquidar las diferentes prestaciones económicas. De lo contrario se vería afectado el equilibrio económico del Sistema, puesto que se responsabilizaría al Sistema sobre valores que el empleador no ha reportado. No obstante, se evidencia que el IBC reportado para el mes de marzo de 2016 y precedentes corresponde a la liquidación con base en las incapacidades que presentó la trabajadora desde el 2015, razón por la cual no correspondía a su salario, ni a la omisión del empleador en reportar debidamente el IBC (fls. 46-58 Archivo:demandaJ2017-538).

⁹ Folios 64 a 67 Cuaderno SuperSalud Expediente digitalizado demanda J-2017-0538.pdf

Como resultado de todo lo anterior, para la Sala resulta ajustada a derecho la decisión de primer grado, en cuanto dispuso el pago de la suma de **\$2.271.761**, en favor de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación realizada por la Superintendencia Delegada por valor de **\$4.868.761** y lo reconocido por Coomeva EPS a su usuaria, la suma de **\$2.597.000**, sin que en este evento se presente el supuesto fáctico del parágrafo del artículo 23 del Decreto 1818 de 1996 como lo alega el apelante.

Corolario de todo lo anterior, se confirmará la decisión.

3. Respuesta al segundo problema jurídico.

3.1 La respuesta es **positiva**. Acorde con el artículo cuarto del Decreto 1281 de 2002, proceden los intereses moratorios sobre las diferencias por concepto de obligaciones no cubiertas por Coomeva EPS, de la forma establecida para los tributos que administra la DIAN en favor de la accionante y que fueron reliquidadas por parte de la Superintendente Delegada, sobre el monto pendiente de pago por concepto de la liquidación de la licencia de maternidad.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1. Intereses moratorios

Se acude en tal sentido al Decreto 780 de 2016, el cual en su artículo 2.2.3.1., señala la obligación que tienen las EPS a pagar intereses moratorios por el hecho de haber incumplido con el pago de las prestaciones a que el solicitante tenía derecho, en los siguientes términos:

“... Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad. El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la

prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.

Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002”_. (Resaltado fuera del texto)

El mencionado artículo cuarto del Decreto 1281 de 2002, establece:

“...ARTÍCULO 4o. INTERESES MORATORIOS. El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, **causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**”.

De todo lo anterior, queda asentado que debe tener en cuenta que para que sea procedente el reconocimiento de los intereses moratorios, debe mediar requerimiento o radicado de la solicitud por parte del titular del derecho (empleador o trabajador, usuario) ante la EPS.

3.3. Caso en concreto.

En este caso, se verificó por la *a quo* que el pago de intereses moratorios era procedente, al verificarse que dentro del expediente¹⁰ obra prueba de la solicitud de la demandante a la EPS demandada, del reembolso de la licencia de maternidad pretendida, mediante derecho de petición de fecha 22 de julio de 2016, con radicado del 04 de agosto del 2016, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, premisas que al ser constatadas por la Sala, por el siempre hecho de quedar un saldo a favor del empleador por concepto de la liquidación de

¹⁰ Folios 61 al 62 Cuaderno SuperSalud Expediente digitalizado demanda J-2017-0538.pdf.

la prestación económica antes aludida, se hace viable la imposición de los intereses de mora, tal y como lo establece el precepto legal.

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia a la parte apelante Coomeva EPS S.A.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N° S-2020-00146 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud el día 10 de febrero de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a cargo de la parte apelante y en favor del demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

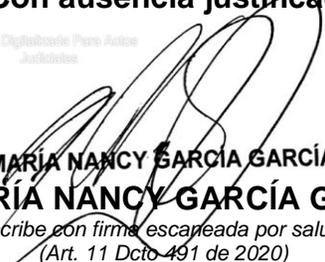


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Con ausencia justificada.

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)